



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDADO: ABRAHAM DOMINGO CAMBAR RAMIREZ

ACTOR: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

APODERADO: JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO

RADICADO: 44-430-40-89-002-2014-00263-00

Maicao once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Visto el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta que la anterior Liquidación del Crédito no fue objetada; el Despacho le imparte su aprobación, por encontrarse ajustada a derecho, esto conforme a lo establecido en el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso.

Fijar como valor de Agencias en Derecho el 8% de la suma fijada en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago de fecha 03 de octubre de 2014, todo en vista de lo normado en el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Honorable C.S. de la J, para mayor claridad el valor correspondiente es de TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 379.680,00) M/L.

Se ordena que por secretaria se liquiden las costas procesales que se encuentren demostradas e inclúyanse en la liquidación del crédito,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDADO: JOSE FRANCISCO UCROS BONILLA

ACTOR: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

APODERADO: CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2022-00020-00

Maicao, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ACCEDE A SOLICITUD

En atención al memorial suscrito por la apoderada judicial del demandante, doctora CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ, se observa que la profesional del derecho solicita al Despacho, se requiera a la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Riohacha – La Guajira, para que envíe constancia de medida cautelar de embargo registrada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-13787, dado a que dicha medida, no ha sido inscrita tal como consta en el certificado adjunto.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao – La Guajira, con fundamento en lo expuesto en la motivación de la presente providencia.

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR, a la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Riohacha – La Guajira para que se sirva allegar certificado donde conste que se hizo efectivo el registro de la inscripción de medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.210-13787, la cual fue comunicada mediante oficio No. 620 del 09 de agosto de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDADO: JOSE FRANCISCO UCROS BONILLA

ACTOR: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

CESIONARIA: AECSA S.A.S

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2022-00020-00

Maicao, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ADMITE CESIÓN DE CRÉDITO

En memorial visible presentado por CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con cédula de ciudadanía No 22.461.911, en calidad de representante legal de la CESIONARIA AECSA S.A.S, identificada con NIT. No 830.059.718-5, informa la cesión del crédito realizada a su favor por BANCO BBVA COLOMBIA S.A, por ende, solicita se reconozca como cesionaria para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al cedente dentro del presente proceso.

Para ello se considera:

La Apoderada Especial de BANCO BBVA COLOMBIA S.A, quien en adelante se denominará EL CEDENTE, informa que ha transferido los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías presentadas por el cedente y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal. En razón de lo anterior, solicita que se reconozca y se tenga al CESIONARIO, AECSA S.A.S, como titular de los créditos, derechos y prerrogativas que le correspondan al cedente dentro de este proceso.

Encuentra el Despacho que se está frente a lo previsto por el artículo 1959 del C.C, en concordancia con el artículo 60 del C. de P.C; por lo que se admitirá la cesión del crédito y se tendrá al cesionario AECSA S.A.S, como litisconsorte de BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

El artículo 1959 del Código Civil establece, que la Cesión de un Crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el art. 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MAICAO,

RESUELVE:



PRIMERO: ADMITIR la cesión de créditos entre el cedente BANCO BBVA COLOMBIA S.A y la cesionaria AECSA S.A, identificada con NIT. No 830.059.718-5, quien para todos los efectos que con posterioridad se causen en el presente trámite se entenderá como la cesionaria.

SEGUNDO: TÉNGASE a CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 57.437.328, portadora de la T.P No. 86.214 del C.S. de la J, quien en adelante continuará actuando en nombre y representación del CESIONARIO AECSA S.A, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO GARANTIA REAL
DEMANDADO: ERNEY OTALVAREZ URIELES
ACTOR: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO: RAIMUNDO REDONDO MOLINA
RADICADO: 44-430-40-89-002-2022-00428-00

Maicao once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Visto el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta que la anterior Liquidación del Crédito no fue objetada; el Despacho le imparte su aprobación, por encontrarse ajustada a derecho, esto conforme a lo establecido en el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso.

Fijar como valor de Agencias en Derecho el 8% de la suma fijada en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago de fecha 23 de enero de 2023, todo en vista de lo normado en el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Honorable C.S. de la J, para mayor claridad el valor correspondiente es de TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 3.739.533,00) M/L.

Se ordena que por secretaria se liquiden las costas procesales que se encuentren demostradas e inclúyanse en la liquidación del crédito,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDADO: GERSON ENRIQUE CAÑAS GALEZO
ACTOR: BANCOLOMBIA S.A
APODERADO: AECSA S.A.S
RADICADO: 44-430-40-89-002-2023-00388-00

Maicao once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Visto el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta que la anterior Liquidación del Crédito no fue objetada; el Despacho le imparte su aprobación, por encontrarse ajustada a derecho, esto conforme a lo establecido en el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso.

Fijar como valor de Agencias en Derecho el 8% de la suma fijada en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago de fecha 19 de octubre de 2023, todo en vista de lo normado en el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Honorable C.S.J. para mayor claridad el valor correspondiente es de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$ 2.200.923,00) M/L.

Se ordena que por secretaria se liquiden las costas procesales que se encuentren demostradas e inclúyanse en la liquidación del crédito,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOFIA DEL PILAR BERTEL MONTERROSA
DEMANDADO: ROSA PANA PUSHAINA.
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2024-00019-00

Maicao, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Visto el informe secretarial que antecede y revisando el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante, doctor JOSE ALBERTO PAVA SOTO, solicita:

El embargo y retención en la proporción legal establecida del salario devengado y por devengar de la demandada ROSA PANA PUSHAINA, identificada con cédula de ciudadanía No 40.877.852, como empleada del Municipio de Maicao – La Guajira, sírvase oficiar al pagador de la Alcaldía Municipal de Maicao.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao – La Guajira, dándole aplicación al artículo 599 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual, que devengue la demandada ROSA PANA PUSHAINA, identificada con cédula de ciudadanía No 40.877.852, como empleada del municipio de Maicao – La Guajira.

SEGUNDO: OFÍCIESE al pagador de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MAICAO, para que dé cumplimiento a esta orden judicial.

Limítese tal medida hasta la suma de VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$22.500.000,00) M/L.

Debe resaltarse que la información que se indique en los numerales anteriores, precisará que “*Esta orden no aplica para aquellos dineros que tengan el carácter de INEMBARGABLES o que hagan parte del Sistema General de Participaciones (SGP)*”, teniendo en cuenta el artículo 594 *idem*, cuando señala que “*los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social son inembargables*”.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SOFIA DEL PILAR BERTEL MONTERROSA

DEMANDADO: ROSA PANA PUSHAINA.

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2024-00019-00

Maicao, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

Procede el despacho a examinar escrito de subsanación de demanda presentada por el doctor JOSÉ ALBERTO PAVA SOTO, identificado con cédula de ciudadanía No 84.041.125, portador de la T.P. No. 155.617 del C.S. de la J, en calidad de apoderado judicial de SOFÍA DEL PILAR BERTEL MONTERROSA, identificada con cédula de ciudadanía No 23.028.960 y en contra de ROSA PANA PUSHAINA, identificada con cédula de ciudadanía No 40.877.852, teniendo en cuenta que la señora antes mencionada, suscribió título valor (letra de cambio), en el cual se ejecutan obligaciones en favor SOFÍA DEL PILAR BERTEL MONTERROSA.

Teniendo en cuenta que el libelo demandatorio reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 89, 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, como también con la Ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión, por cuanto observa el despacho que el título ejecutivo cumple los presupuestos de claridad, expresividad y ejecutividad, según precisará la parte vinculante de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao – La Guajira.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía contra la demandada ROSA PANA PUSHAINA, por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00) M/L, por concepto de capital referido en el título valor (letra de cambio) a favor de SOFÍA DEL PILAR BERTEL MONTERROSA.

Por los intereses de plazo pactados en el título báculo de ejecución a la tasa de 1.5%, exigibles a partir del 19 de julio de 2021 al 18 de febrero de 2022.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el valor del capital causado desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, desde el 19 de febrero de 2022, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada ROSA PANA PUSHAINA, cumplir con la obligación de pagar al acreedor las sumas de dinero antes mencionadas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, según precisa el artículo 431 del Código General del Proceso.



TERCERO: NOTIFICAR personalmente al demandado ROSA PANA PUSHAINA, conforme dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto como lo señala los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a elección del demandante, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al artículo 442 ibídem.

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverán en su oportuna etapa procesal.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado JOSÉ ALBERTO PAVA SOTO, identificado con cédula de ciudadanía número 84.041.125, portador de la T.P. No. 155.617 del C.S. de la J, como apoderado del demandante, en términos y condiciones en que fue conferido el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUÉ DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: INVERSIONES OSVIEL S.A.S
DEMANDADO: JOSÉ COSME PALACIO CORONADO
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2024-00052-00

Maicao, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

Procede el despacho a examinar subsanación de la demanda presentada por el doctor JORGE MARIO URIBE GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 13.360.831 portador de la T.P. No. 53.109 del C.S. de la J, en calidad de apoderado judicial de INVERSIONES OSVIEL S.A.S, identificado con NIT. No 900.344.946-3, y en contra de JOSÉ COSME PALACIO CORONADO, identificado con cédula de ciudadanía No 19.244.399, teniendo en cuenta que la señora antes mencionada, suscribió título valor (letra de cambio) con base de recaudo por la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000,00) M/L, el día 03 de diciembre de 2020.

Adicionalmente, se percibe que el señor JOSÉ COSME PALACIO CORONADO, constituyó hipoteca para garantizar la obligación que se persigue y se encuentra en cabeza del demandante INVERSIONES OSVIEL S.A.S, otorgada en la Notaría Única de Uribia – La Guajira, a través de escritura pública No. 125 del 03 de diciembre de 2020 y registrada en la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Riohacha, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No 210-37931, conforme los requisitos exigidos por el artículo 468 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que el libelo demandatorio reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 89, 468, 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, como también con la Ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión, por cuanto observa el despacho que el título ejecutivo cumple los presupuestos de claridad, expresividad y ejecutividad, según precisará la parte vinculante de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao – La Guajira.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía contra la persona y bienes del demandado JOSÉ COSME PALACIO CORONADO, por la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000,00) M/L, por concepto de capital representados en la letra de cambio suscrita el 03 de diciembre de 2020.

Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$44.700.000,00) M/L, por concepto de intereses de plazo a la tasa de 2.5% desde el 03 de diciembre de 2020 hasta el 03 de diciembre de 2022.



Por los intereses de moratorios desde el 04 de diciembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO, del bien inmueble hipotecado, ubicado en la carrera 1 No 6E – 44, con matrícula inmobiliaria No. 210-37931, de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Riohacha – La Guajira, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 2º del artículo 468 del Código General del Proceso.

TERCERO: OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos del Municipio de Riohacha, La Guajira, para que inscriba la medida de embargo y posteriormente remita a esta agencia judicial el certificado.

Una vez se allegue la inscripción del embargo del bien inmueble descrito, se ordenará su SECUESTRO.

CUARTO: ORDENAR al demandado JOSÉ COSME PALACIO CORONADO, cumplir con la obligación de pagar al acreedor las sumas de dinero antes mencionadas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, según precisa el artículo 431 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al demandado JOSÉ COSME PALACIO CORONADO, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, a quienes se les hará entrega de las copias del traslado de la demanda.

SEXTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverán en su oportuna etapa procesal.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado JORGE MARIO URIBE GUTIERREZ, portador de la tarjeta profesional No. 53.109 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la demandante, en términos y condiciones en que fue conferido el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA